



República de Colombia  
**Tribunal Superior Del Distrito  
Judicial De Valledupar**  
Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral

**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
**Magistrado Ponente**

**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-**2019-00090-01**  
**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO  
**DEMANDANTE:** VÍCTOR PONCE PARODI  
**DEMANDADOS:** EDISON CABAS DÍAZ  
**DECISIÓN** CONFIRMA AUTO APELADO

Valledupar, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós de 2022.

### **AUTO**

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, decide la Sala de manera escrita el recurso de apelación que interpuso el demandado contra el auto proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 19 de agosto de 2019.

### **I.- ANTECEDENTES**

El demandante en causa propia presentó demanda en contra de Édison Cabas Díaz, para que se declare responsable del pago de los honorarios profesionales a que tiene derecho, en virtud de haber ejercido su representación judicial en el proceso ejecutivo adelantado en su contra por Selvis Lanao Zabarain, tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar, identificado bajo el radicado 2011-00683. En consecuencia, se condene al pago de la suma de \$ 24.375.000, por concepto de honorarios profesionales pactados, más las costas procesales.

Luego de trabada la litis, el encartado contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones. Aceptó unos hechos y negó otros. En su defensa propuso la excepción previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

En audiencia celebrada el 3 de septiembre del 2019, el juzgado con la comparecencia de las partes y apoderados declaró no probada la excepción previa propuesta por el demandado.

En audiencia del 19 de agosto del 2021, el apoderado del demandante solicitó la nulidad de lo actuado a partir del auto que declaró no probada la excepción previa de “*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*”, al considerar que dicha decisión no le había sido notificada, cercenándole así su derecho fundamental al debido proceso, como quiera que no pudo interponer los recursos de ley.

## **II. EL AUTO APELADO**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante auto del 19 de agosto de 2019, decidió negar la nulidad planteada por la parte demandada al invocar el numeral 8 del artículo 133 Código General del Proceso, por lo que advirtió que la norma en comento hace referencia a los autos que fueron proferidos fuera de audiencia, por tanto, cuando se trata de notificaciones en estrados, el artículo 294 del CGP, indica que las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes.

Adujo que ello significaba solo el pronunciamiento de la decisión adoptada por el juez en el curso de la audiencia era suficiente y las providencias emitidas quedan notificadas en el acto sin necesidad de expresar la palabra “*notificado en estrados*”, aun cuando las partes no hayan concurrido, otorgando la oportunidad de interponer los recursos procesales.

Indicó que el recurrente asistió a la audiencia realizada el 3 de septiembre del 2019, por lo que quedó notificado inmediatamente del auto mediante el cual se decidió la excepción previa de trámite inadecuado, así no se haya expresado la frase “*notificado en estrados*”. Por ello, a partir de ese momento la pasiva tenía la oportunidad para interponer los recursos que contra esa decisión procedían, lo cual no aconteció.

Aunado a lo anterior, en gracia de discusión se hubiera configurado la causal de nulidad alegada, el artículo 136 del CGP dispone que la misma se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla y como quiera que el actor con posterioridad a la audiencia del 3 de septiembre del 2019, actuó sin proponer nulidad alguna, la misma se entendería saneada.

### **III. DEL RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con esa decisión, el demandado interpuso recurso de apelación con el que implora su revocatoria, para que, en su lugar, se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto mediante el cual se resolvió la excepción previa propuesta. En sustento mencionó que dicho proceder le vulneró el derecho fundamental al debido proceso como quiera que en el video de la audiencia inicial y en el acta de la misma, se evidencia que la juez de primera instancia le negó la oportunidad para interponer el recurso de apelación en contra de la decisión que adoptó, respecto a las excepciones previas, coartándole la oportunidad de controvertir dicha decisión, lo cual constituye un vicio insaneable al vulnerar también los precepto constitucionales.

Para resolver lo pertinente, los Magistrados, previa deliberación, exponen las siguientes:

### **IV. CONSIDERACIONES**

Conforme al numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el auto que decida sobre nulidades procesales es susceptible de apelación. Por tal motivo, la Sala debe dilucidar la procedencia de la nulidad propuesta.

#### **i). De las nulidades procesales.**

Las causales de nulidad procesal son mecanismos de saneamiento de las irregularidades en que se pueda incurrir en el curso de un proceso y con ellas se busca realizar un control de validez a las actuaciones procesales. Ellas, aseguran a las partes el derecho fundamental al debido proceso, en

virtud del cual quienes se encuentren inmersos en medio de una contienda judicial, deben tener conocimiento de la misma a fin de ejercer su derecho a la defensa, contar con la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, mediante un cúmulo de garantías que protegen a los sujetos procesales en aras de otorgar un eficiente acceso a la administración de justicia y la materialización del principio de legalidad.

El Estatuto procesal resalta como principio básico en materia de nulidades el de la especificidad, por el cual no existe defecto procesal idóneo para configurar tales nulidades sin ley que la establezca expresamente. Es decir, que entroniza el principio de taxatividad en donde solo pueden alegarse las causales contempladas en el artículo 133 del CGP y confiere al fallador la facultad para sanearlas en los eventos que permita la ley.

Asimismo, el artículo 136 *ibidem*, dispone que, la nulidad se considera saneada cuando la “*parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*”.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte H. Suprema de Justicia, indica que:

*“Los vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso, lo anterior en virtud del principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil aplicable por la integración normativa anunciada.*

*(...) En este orden, como el recurrente no alegó oportunamente la causal de nulidad que invocó, provocó que ésta se saneara, pues el haber presentado la sustentación al recurso extraordinario de casación sin aducirla, convalidó de manera tácita lo ya actuado en el proceso”<sup>1</sup>.*

La causal de nulidad implorada por la parte demandada indica que el proceso es nulo en todo o en parte, entre otras causales, por no notificar en legal forma el auto admisorio de la demanda y “*cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación*

---

<sup>1</sup> AL3604-2021

*posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.*

Como es sabido, la finalidad de la notificación implica poner en conocimiento de las partes las decisiones de los jueces, para con ello, garantizar a las partes el derecho a controvertirla y la doble instancia cuando la naturaleza del proveído lo permite.

En materia laboral, las notificaciones en estrados se encuentran regulados en el artículo 41 del CPT y de la SS, al señalar que se notifica “*B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento*”.

De igual forma, el artículo 294 del Código General del Proceso regula la notificación por estrados para aquellas providencias “*que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes*”.

**ii). Del caso concreto.**

Suplica el demandado la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir del auto proferido en audiencia del 3 de septiembre de 2019, mediante el cual se resolvió la excepción previa de “*habérsele dado a la demandada el trámite de un proceso diferente al que corresponde*” por él propuesta, pues, estima no habersele notificado en debida forma esa decisión, vulnerándole el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa que le asiste.

El anterior discernimiento, no es de recibo para la Sala, como quiera que en la audiencia inicial realizada el 3 de septiembre del 2019 (f.° 192) se verificó de manera positiva la asistencia del apoderado de la parte demandada a dicha diligencia. Por ello, al estar presente y actuar en la misma, tuvo necesariamente que presenciar de manera directa y personal la decisión adoptada por la funcionaria judicial respecto a la excepción por propuesta, por lo que tuvo ahí mismo la oportunidad procesal para interponer los recursos que por ley procedían, lo cual no realizó.

Luego, entonces se presume la conformidad de demandada con la decisión adoptada, sin que pueda ahora a través de este mecanismo revivir términos fenecidos.

Ahora, en el evento de haberse configurado la causal de nulidad alegada por la pasiva, la misma conforme al artículo 136 del CGP aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y SS fue saneada, como quiera que con posterioridad a la expedición del auto mediante el que se resolvió la excepción previa, el apoderado judicial de Édison Cabas Diaz, actuó en el proceso sin proponerla. Así se evidencia en las audiencias del 3 de septiembre del 2019 y de 19 de mayo del 2021, en donde el demandado participó activamente sin alegar la nulidad que solo propuso en la audiencia realizada el 19 de agosto del 2021.

Bajo ese horizonte, se confirma el auto acusado y se condena en costas de esta instancia a la recurrente.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA N°2 CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del circuito de Valledupar, el 19 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: CONDENAR** al demandado a pagar las costas de esta instancia. Inclúyase como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense concentradamente en el juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Intervinieron los Magistrados,



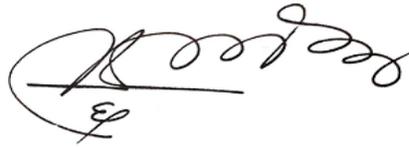
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Magistrado